



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., Veintiseis (26) de Septiembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00023-00
Demandante:	DRUMOND LTDA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control:	N Y R- TRIBUTARIO -Ley 1437 de 2011-

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, la empresa **DRUMOND LTDA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** con la finalidad de que sea declarada la nulidad de la Resolución No. 683 de 9 de julio de 2010 y del documento de cobro No. 184104 de 15 de marzo del presente año, proferidos por la Gobernación del Magdalena, mediante los cuales se distribuye y asigna la contribución por valoración del proyecto "plan vial del norte" y se cobra una contribución de valorización en cuantía de \$ 2.395.989.115.

En consecuencia de la anterior petición solicita se declare que **DRUMOND LTDA** no es sujeto pasivo de la contribución de valorización y no está obligada al pago de las sumas determinadas por el Departamento del Magdalena y además se ordene el archivo del expediente que se haya abierto contra la compañía demandante.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión y estudiada la demanda y sus anexos, se advierten algunas inquietudes respecto a la oportunidad procesal para presentar la demanda y unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00023-00
Demandante: DRUMOND S.A.
Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA
Medio de control: N Y R- TRIBUTARIO
-Ley 1437 de 2011-

1. DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como se indicó en líneas anteriores, el apoderado de la empresa DRUMOND LTDA presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de que sea declarada la nulidad de la **Resolución No. 683 de 9 de julio de 2010** y del documento de cobro No. 184104 de 15 de marzo de 2012 proferidos por la Gobernación del Magdalena, mediante los cuales se distribuye y asigna la contribución por valoración del proyecto "**plan vial del norte**" y se le cobra una contribución de valorización en cuantía de \$ 2.395.989.115.

Indica que el primer acto administrativo demandado, esto es, la **Resolución no. 683 de 9 de julio de 2010**, se debe tener como notificado el día de presentación de la demanda **-13 de agosto de 2012-** por conducta concluyente, en razón a que el aviso para la notificación personal de la resolución no fue publicado en un diario de amplia circulación en la región Caribe, además de haberse vulnerarse el artículo 47 del C.C.A, ya que no se indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

De otra parte sostiene que el Edicto emplazatorio de la resolución no contenía la asignación de contribución, debido a que esta información se encontraba en medio magnético que no fue entregado, asimismo señala que no se tuvo en cuenta la Ley 788 de 2002 que exige el envío del aviso de citación para notificación personal a la dirección informada en el RUT.

Visto lo anterior, le corresponde a la Sala inicialmente determinar lo relativo a la caducidad de la acción respecto del primer acto demandado.

Según lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A, - actualmente vigente - la caducidad en materia de Nulidad y Restablecimiento es de cuatro meses, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Pero en el caso que nos ocupa, se deberá acudir a la normatividad anterior, atendiendo a que la fecha de notificación de la **Resolución No. 683 de 9 de julio de 2010**, fue el 12 de agosto de 2010¹, sin dejar de advertir que esa normatividad consagraba también un término de cuatro meses.

Es decir, para la época en que fue notificado el acto administrativo demandado, a saber la **Resolución No. 683 de 9 de julio de 2010** se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo- y en virtud de lo dispuesto en el 40 de la Ley 153 de 1887 que prescribe *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*

En ese sentido se tiene que el numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984- establecía el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exponiendo que:

“(…) 2. Caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso”

¹ Ver folio 96

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00023-00
Demandante: DRUMOND S.A.
Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA
Medio de control: N Y R- TRIBUTARIO
-Ley 1437 de 2011-

Para determinar la fecha de la notificación es importante traer a colación que la génesis del acto administrativo demandado es la Ordenanza No. 12 de 20 de agosto de 1997 (fls. 48-80), que regula el proceso de notificación de las resoluciones que imponen contribución por valorización. En ese sentido no le asiste razón al demandante en cuanto invoca la falta de aplicación de normas del CCA en ese procedimiento, pues el artículo 81 de ese mismo código indica que en los asuntos departamentales primarán las reglas especiales de las respectivas ordenanzas.

El Consejo de Estado² en un caso similar se pronunció de la siguiente manera:

“De los artículos 66 y 67 del Decreto 185 de 1990 se infiere que cuando se trata de la notificación de resoluciones de liquidación y distribución de la contribución de valorización, **la misma se debe surtir por medio de edicto**. Existiendo entonces regulación especial para la notificación de este tipo de actos, no se debe acudir a la norma general que prevé la notificación personal de las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, contemplada en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. Cabe advertir que según los artículos transcritos, **las publicaciones mediante aviso en periódicos de circulación en el departamento o en radiodifusoras de amplia sintonía en la zona, no hacen parte del proceso de notificación**, solo constituyen un trámite posterior, cuya finalidad es garantizar una mayor información a los interesados, como lo advierte la misma norma. Con lo anterior se concluye, que las resoluciones mediante las cuales se liquidó y distribuyó la contribución de valorización fueron notificadas con observancia del procedimiento previsto para tal efecto en la norma especial. **Debe además, entenderse que la notificación de la resolución que liquidó en forma definitiva la contribución de valorización, quedó surtida en legal forma en la fecha de desfijación del edicto**”.

2 CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION CUARTA; Consejero Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA; Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010); Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02939-01(17289)- SECCION CUARTA; Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, Bogotá, D.C., febrero cinco (5) de dos mil cuatro (2004); Radicación número: 50001-23-31-000-1999-00378-01(13634)

Por lo expuesto anteriormente procederá la Sala a examinar el artículo 87 de la Ordenanza No. 012 de 1987 – Estatuto de valorización del Departamento del Magdalena- que regula el procedimiento de notificación que nos interesa, para determinar si ha operado o no la caducidad de la acción.

“ARTICULO 87. NOTIFICACION.- Las resoluciones administrativas mediante las cuales se asigne a cada propietario la contribución que le corresponda, se notificarán personalmente al interesado o su representante legal o apoderado, para tal efecto, el Fondo Rotario de Valorización Departamental, publicará dentro de los cinco (05) días siguientes a la emisión de la resolución por dos (2) días consecutivos, en un (01) periódico de amplia circulación en la región o por otro medio de comunicación, el correspondiente aviso de citación.

Quienes no comparecieren, dentro del término anteriormente establecido, serán notificados por edicto, que se fijara en un lugar visible del Departamento, por el lapso de diez (10) días, vencido el cual, la notificación se entenderá surtida.

El Edicto deberá contener la siguiente información:

....

b) Nombre de los propietarios y poseedores beneficiados con la obra”

Al examinar los documentos allegados con la demanda, encuentra la Sala que cumplidos los 5 días siguientes a la expedición de la **Resolución No. 683 de 9 de julio de 2010**, fue publicado el aviso de citación por dos (2) días en el HOY DIARIO DEL MAGDALENA; al no comparecer los citados a efectos de surtirse la notificación personal la administración procedió a fijar edicto el día 28 de julio de 2010, siendo desfijado el 12 de agosto de la misma anualidad; sin embargo, el mencionado Edicto no relaciona como propietaria el nombre de la empresa DRUMOND LTDA, aquí demandante, por lo cual no puede afirmarse con certeza de que fue efectivamente notificada como lo exige el artículo 87 de la Ordenanza No 12 de 1997.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00023-00
Demandante: DRUMOND S.A.
Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA
Medio de control: N Y R- TRIBUTARIO
-Ley 1437 de 2011-

Así las cosas, en aplicación del principio *pro damato* y para garantizar el acceso a la administración de justicia, no se contará el término de caducidad frente al primer acto demandado a partir de la desfijación del Edicto y se entenderá que en el caso bajo examen no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el demandante solo pudo tener conocimiento de dicha resolución a partir del documento de cobro, cuya fecha de notificación tampoco ha sido acreditada y que dará motivo, entre otras razones, a la inadmisión de la demanda, tal como se explicará en el acápite siguiente.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

2.1.-Ausencia del correo electrónico para notificaciones personales del ente demandado.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", se estableció un nuevo mecanismo para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

En ese sentido en el artículo 199 de la precita ley se establece con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Se cita textualmente su contenido:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)"

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.³, se advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada⁴, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

2.2- Copia auténtica del documento de Cobro No. 184104 con constancia de notificación o recibo.

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentra el original o copia auténtica del documento de Cobro No. 184104 y atendiendo que la parte actora no expresó en la demanda que la entidad accionada haya negado copia del acto administrativo es oportuno indicar que carece de valor probatorio la copia simple allegada.

De otra parte, se considera que dicho acto administrativo es necesario para verificar la fecha de notificación, publicación o comunicación a efectos de establecer si la demanda fue interpuesta dentro de los términos de caducidad señalados en la ley.

Al respecto el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A establece como anexo de la demanda:

"5. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...)

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

⁴ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00023-00
Demandante: DRUMOND S.A.
Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA
Medio de control: N Y R- TRIBUTARIO
-Ley 1437 de 2011-

Leída la precitada norma, deberá concordarse con lo ordenado en el último inciso del artículo 254 del C.P.C cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.” (Negrilla fuera de texto)

No es posible entonces dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos que se anotan en este proveído. En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 169 y 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

DISPONE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscribir la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: L.P.R.S.